



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00064-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-203001.

En ese sentido, **se dispone el respectivo secuestro**, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente municipalidad. De ese modo, **se ordena enviar el pertinente soporte**, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, recalcándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor¹.

Por otro lado, ante el actual estado de cosas, tomándose en cuenta que, conforme al descrito panorama, el haber en cuestión ha sido excluido del comercio, perfeccionándose el gravamen que se impuso, **es viable requerir a la entidad implorante, en aras de que noticie personalmente a la reclamada.**

En ese marco, si hasta la actual época no se ha obtenido el correo electrónico de la nombrada encartada, deberá desarrollarse el indicado enteramiento, mediante el destino físico reportado en el libelo introductor, aplicándose lo previsto por el art. 291 del C.G.P. Esto, tomándose en cuenta que **la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional** y que, por ende, como regla general, la rogada tendrá que utilizar, para los efectos de rigor, el canal digital del competente CENTRO DE SERVICIOS, el que ha de informarse en la misiva que se remita sobre el particular.

Empero, de haberse logrado el canal digital de la nombrada reclamada, aquél deberá exponerse ante la Judicatura, presentándose la probanza en cuanto a la manera en que fue obtenido. Seguidamente, se emprenderá la notificación por ese conducto, observándose estrictamente las pautas erigidas por el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio del año que precede.

En fin, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se materialice la puntualizada práctica. Por

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo enunciado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, han de aportarse los medios de convicción de rigor, en caso de que se ejecute una actuación relacionada con la tarea que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea5fc8b7ce131892e0d1df9fe431744521f5b6586bfc0b7f3250a1d4537d2e**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>